

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00250 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JAIME BUITRAGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR-

Auto de tramite No.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico, allegue copia del Oficio N° 02708 del 19 de abril de 2004, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización, al cual se hace referencia en el Oficio radicado N° E-00003-201708588 del 02 de mayo de 2017.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

1º. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación por estado electrónico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

087 21 NOV 2017
20 NOV 2017
21 NOV 2017
YIT

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00176 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante JESUS SAIR ORTIZ ORTIZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de tramite No. 902

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el medio magnético de la demanda y de sus anexos para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, esto es, en un CD y en formato PDF.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

1º. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia¹, allegue el medio magnético aludido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO
FECHA 087 DEL 21 NOV 2017
NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO
FECHA 20 NOV 2017
NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO
FECHA 21 NOV 2017
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

¹ Correo electrónico parte demandante: linda07418@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2:0 NOV 2017

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00245-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **CLAUDIA MALLELI ARENAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios la señora CLAUDIA MALLELI ARENAS, identificada con C.C. N° 29757575.

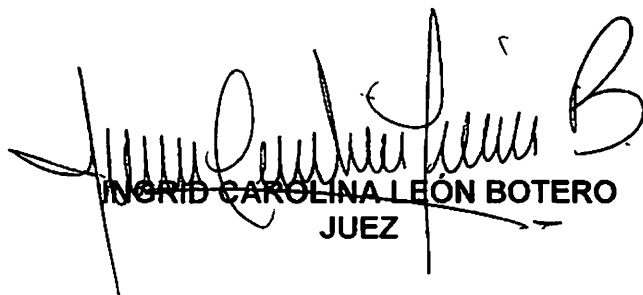
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios la señora CLAUDIA MALLELI ARENAS, identificada con C.C. N° 29757575.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017.

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00247-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO ORTIZ PEÑALOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios el señor ALVARO ORTIZ PEÑALOZA, identificado con C.C. N° 6511947.

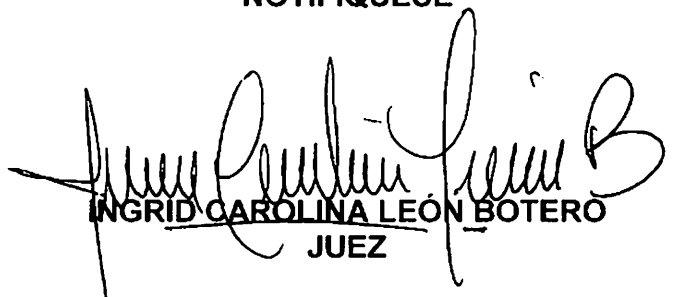
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios el señor ALVARO ORTIZ PEÑALOZA, identificado con C.C. N° 6511947.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Auto de Sustanciación No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00246-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO GUZMAN
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN, identificado con C.C. N° 14887430.

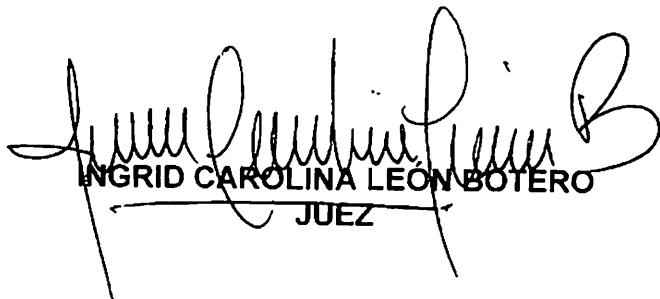
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1°. OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN, identificado con C.C. N° 14887430.

2°. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 11

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00329-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARTHA HELENA SALAZAR SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios, la señora MARTHA HELENA SALAZAR SANCHEZ, identificada con C.C. N° 31296301.

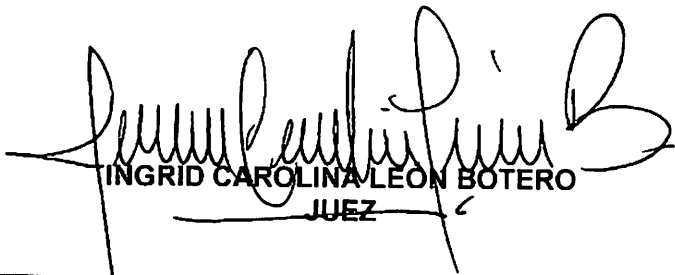
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios, la señora MARTHA HELENA SALAZAR SANCHEZ, identificada con C.C. N° 31296301.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 081	DE: 21 NOV 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017,	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 21 NOV 2017	
Secretaria, Yuli Lucia Lopez Tapiero	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00295 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDY USLEY QUICENO RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 897

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** *"Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999..."* y también envíe CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación del señor FREDY USLEY QUICENO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.102 de Zarzal Valle.

Por lo anterior, el **Despacho**,

DISPONE:

REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** *"Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999..."* y también allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación del señor **FREDY USLEY QUICENO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.230.102 de Zarzal Valle.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00288 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARIA CARLINA MOLINA RAMOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 900

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** *"Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999..."* y también envíe CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación de la señora MARIA CARLINA MOLINA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.930.381

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** *"Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999..."* y también allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación de la señora MARIA CARLINA MOLINA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.930.381.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00287 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 898

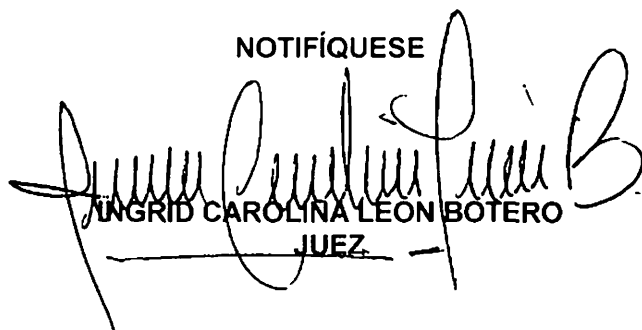
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** *"Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999..."* y también envíe CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación del señor LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.085.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** *"Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999..."* y también allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación del señor **LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.670.085.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 087 DE: 21 NOV 2017 de 2017

Le notifico a las partes que han sido personalmente el auto
de fecha 20 NOV 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 NOV 2017 de 2017

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

21
20 NOV

21
20 NOV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

20 NOV 2017,

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00286 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ABSALON GARCIA GRANADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 899

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** "*Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999...*" de la **Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017** con su respectiva constancia de notificación y también envíe CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación del señor ABSALON GARCÍA GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.253.059.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho copia de la totalidad de la **Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015** "*Por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos- Ley 550 de 1999...*", de la **Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017** con su respectiva constancia de notificación y también allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios, así como el tipo y forma de vinculación del señor **ABSALON GARCÍA GRANADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.253.059

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 089 DE: 21 NOV 2017 de 2017

Le notifico a las partes a las que le han sido personalmente el auto
de fecha 20 NOV 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 NOV 2017 de 2017

Secretaria, Y. L.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00254 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME GUTIERREZ GRAJALES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto de sustanciación No. 883

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario REQUERIR a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta providencia, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios del señor JAIME GUTIERREZ GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94328294 de Palmira.

Así entonces, el Despacho,

DISPONE

1º. REQUERIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de esta providencia, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual presta o debió prestar sus servicios del señor JAIME GUTIERREZ GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94328294 de Palmira.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 087 DE: 21 NOV 2017 de 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 NOV 2017 de 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 893

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Radicación: 76001 33 33 007 2017 00148 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Asunto: Remite por competencia territorial.

El señor CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, para que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y se le reconozca una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Previo a decidir sobre la admisión de esta demanda, con auto de sustanciación No. 624 del 01 de agosto de 2017 se dispuso requerir al ente demandado, con el fin de que certificara el último lugar donde el actor prestó sus servicios, especificando en la certificación respectiva el departamento y el municipio.

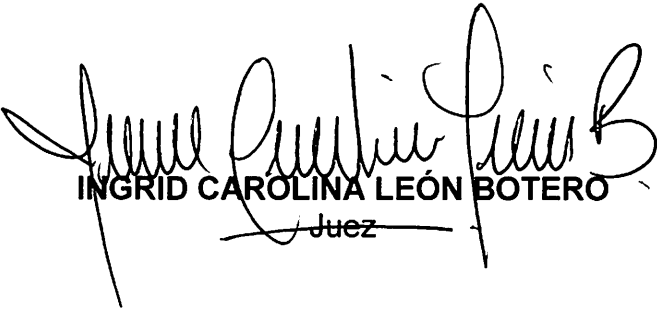
El Ministerio de Ambiente allegó certificación que reposa a folio 39 del expediente, en la que se advierte que el señor CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN prestó sus servicios en el extinto Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – Inderena *“en las OFICINAS PRINCIPALES – BOGOTÁ D.C.”*

De acuerdo con la certificación referida, y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>087</u>	DE: <u>21 NOV 2017</u>
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>20 NOV 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>21 NOV 2017</u>	
Secretaria, <u>Yuly</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

asesor personal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 896

Santiago de Cali, t 20 NOV 2017.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00256 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO
CEDIT LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Remite por competencia.

A través de apoderado judicial, la sociedad **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA.** presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con la que pretende se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“Primero: UN MIL CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$1.108.421.329.00, reconocidos a través de la resolución No. 436 del 30 de enero de 2014, proferida por el LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CALISALUD EPS.S EN LIQUIDACION.

Segundo: Se ordene a la entidad demandada, al pago por concepto de intereses moratorios, de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se haga el pago efectivo de la misma.

Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”

Encontrándose el proceso para decidir sobre la orden de pago solicitada en la demanda, advierte el Despacho que esta instancia judicial no es competente para tramitar el medio de control aquí referido, toda vez que la cuantía de la pretensión principal supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para los asuntos de ejecución que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos; disposición en cuyo numeral 7º dispone lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cuantía que señala la norma en mención permite a los jueces administrativos, con fundamento en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017¹, conocer de procesos ejecutivos en primera instancia cuya cuantía, en esta anualidad, no exceda de **mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos (\$1.106.575.500)**, y, en razón a que la pretensión de la demanda, determinada con fundamento en el inciso 4º del artículo 157 *ibídem*, supera dicha suma en tanto asciende a **mil ciento ocho millones cuatrocientos veintiún mil trescientos veintinueve pesos (\$1.108.421.329)**, será menester remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida respecto del mandamiento de pago en cuestión, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control EJECUTIVO propuesto por la sociedad **CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO CREDIT LTDA.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por ser el competente.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 21 NOV 2017
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente el auto
de fecha de 20 NOV 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 21 NOV 2017
Secretaria, Y.L.I.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

¹ El salario mínimo legal mensual vigente para 2017 es de \$737.717, de acuerdo con el Banco de la República: <http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Path=/shared/Consulta%20Series%20Estadisticas%20desde%20Excel/1.%20Salarios/1.1%20Salario%20minimo%20legal%20en%20Colombia/1.1.1%20Serie%20historica&Options=rd&NQUser=salarios&NQPassword=salarios&lang=es>

jundior@creditito.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 901

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00262 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SOLAIR S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD

Asunto: Remite por falta de jurisdicción.

A través de apoderado judicial, la sociedad **SOLAIR S.A.S.** presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD**, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"a. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$8.650.000) por concepto del capital contenido en la Factura No. 3695 de fecha 30 de septiembre de 2014.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del literal a) anterior, que se causen a partir del día 1 de octubre de 2014 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual de ley."

Encontrándose el proceso para decidir sobre la orden de pago solicitada en la demanda, advierte el Despacho que esta instancia judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente medio de control, en razón a que el título ejecutivo que contiene la obligación presuntamente insoluble a cargo de la entidad ejecutada, consta en un título diferente a los que de manera taxativa enumera el artículo 297¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Adicional a ello, en punto a la interpretación sistemática de la disposición en cita con el artículo 104 numeral 6° *ibídem*, según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de procesos “... *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”, se ratifica entonces que a falta de un título ejecutivo de las características que refieren las normas en cuestión, el conocimiento del presente proceso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y, concretamente, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de conformidad con el parágrafo y el numeral 1° del artículo 17, y el inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso.

En gracia de discusión, y aunque el Consejo de Estado² ha validado la posibilidad de que esta Jurisdicción conozca de procesos en los que se pretenda la ejecución por vía judicial de títulos valores cuyo origen se desprenda de contratos estatales; lo cierto es que con la demanda no se allegó prueba de la existencia de un contrato suscrito entre los extremos de esta litis, que reúna las formalidades de que tratan los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, de modo que la factura que contiene la suma que pretende cobrar la parte ejecutante en este caso, no se enmarca dentro de los actos o documentos que constituyen, para esta Jurisdicción, título ejecutivo que pueda hacerse exigible bajo la ritualidad del proceso ejecutivo del que ésta conoce, en los términos del numeral 3° del arriba citado artículo 297 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, será menester remitir el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que decidan respecto del mandamiento de pago aquí solicitado, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control EJECUTIVO propuesto por la sociedad **SOLAIR S.A.S.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD**, por las razones expuestas en este proveído.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

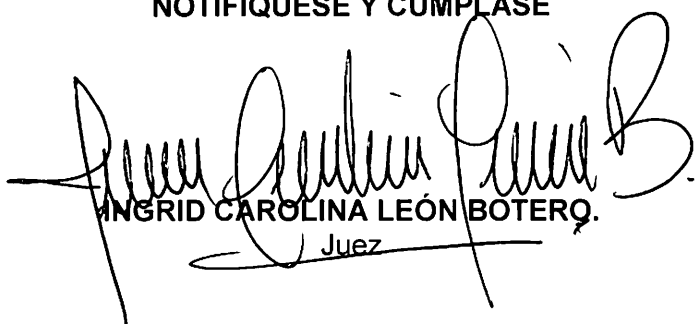
² Radicación número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ Actor: BANCAFÉ

23

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser el competente.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 21 NOV 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

Contaburo 3350-0170-0000
a la mañana 31 de octubre 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00248 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA LUZ URREGO CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto Interlocutorio No. 1112

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

El señor ALBA LUZ URREGO CASTIBLANCO actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 960 del 28 de marzo de 2006 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN" y de la Resolución No. 7173 del 15 de septiembre de 2015 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una RELIQUIDACIÓN a una PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN a ALBA LUZ URREGO CASTIBLANCO" ambas expedidas por el Secretario de Educación Departamental.

Una vez hecha la revisión de la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto siendo este un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios por el demandante, se encuentra que la señora ALBA LUZ URREGO CASTIBLANCO prestó sus servicios como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE ANTONIO AGUILERA, ubicada en el Municipio de San Pedro-Valle (fl.13), Municipio que se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Buga (V), razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la demanda es el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA -VALLE-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA --REPARTO.**
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 21 NOV 2017 de 2017

Le notifico a las partes que han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017, de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 NOV 2017 de 2017

Secretaria,

Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1143

Santiago de Cali,

20 NOV 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00330-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ALIDA NAVARRETE PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Rechaza demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ALIDA NAVARRETE PÉREZ** instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 799 del 16 de febrero de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sanción moratoria, con ocasión de la mora en el pago de las cesantías a ella reconocidas por la entidad demandada.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se liquide nuevamente la sanción moratoria que le fue reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, y considerando para esos efectos el 100% de lo que arroje la liquidación respectiva.

Revisada la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada por caducidad del medio de control bajo estudio, conforme a las consideraciones que entran a explicarse.

ANTECEDENTES

A través de auto de sustanciación No. 695 del 17 de agosto de 2017, se requirió a la Procuraduría General de la Nación – Unidad de Coordinación de Conciliación Cali, con el fin de que certificara si la señora **ALIDA NAVARRETE PÉREZ** acudió ante esta entidad el 12 de junio de 2015, para convocar al Departamento del Valle del Cauca y conciliar con esta entidad territorial el pago de la sanción moratoria en los términos a los que se refiere la presente demanda, pues de conformidad con la copia del documento visible a folio 16 del expediente, el aquí apoderado de la actora presentó ante la primera de las entidades referidas, solicitud de conciliación radicada en la fecha indicada, en el que consta como “Nombre del convocante” la señora “Maria Erlinda Diaz y /otros”.

Como quiera que el documento aludido¹ no refleja que la demandante haya sido quien realizó la solicitud de convocatoria para agotar el requisito de conciliación prejudicial, pero al mismo tiempo con la demanda se allegó copia de una solicitud dirigida por el mandatario de la actora a los Procuradores Delegados ante los Juzgados del Circuito de Cali², en la que, entre otras personas, sí se encuentra la señora Alida Navarrete Pérez, y en razón a que esta solicitud no contiene constancia de haber sido recibida por el ente de control, se requirió entonces a la Procuraduría General de la Nación – Unidad de Coordinación de Conciliación Cali, con el fin de verificar si efectivamente la demandante agotó el requisito de procedibilidad en cuestión.

En virtud del pluricitado requerimiento, el Coordinador de las Procuradurías Judiciales Administrativas de Cali remitió oficio del 29 de agosto de 2017 visible a folio 50 del expediente, en el que refiere que *“... una vez revisado el sistema SIAF (Sistema de Información Administrativa y Financiero), no se encontró radicación alguna que compruebe que dicha solicitud se encuentre en la Procuraduría General de la Nación.”*

EL ASUNTO BAJO EXAMEN

Advierte el Despacho, por un lado, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue notificado al apoderado de la demandante el 20 de febrero de 2015, como consta en el acta de notificación personal que reposa a folio 6 del expediente, y por otra parte, que de acuerdo con la certificación remitida por el Coordinador de las Procuradurías Judiciales Administrativas de Cali arriba señalada, la demandante no interrumpió el término de caducidad del presente medio de control.

En punto a lo anterior, considerando que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 14 de septiembre de 2015³, y el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 feneció el 21 de junio de 2015, no habiendo sido interrumpido con solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como certificó este ente; se concluye que para la fecha de presentación de la demanda el presente medio de control había sufrido ya los rigores de la caducidad.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, y en virtud a que operó en este caso el fenómeno de la caducidad, la demanda estudiada será rechazada.

¹ Es decir, el que reposa a folio 16 del expediente.

² Visible a folios 17 a 23 del expediente.

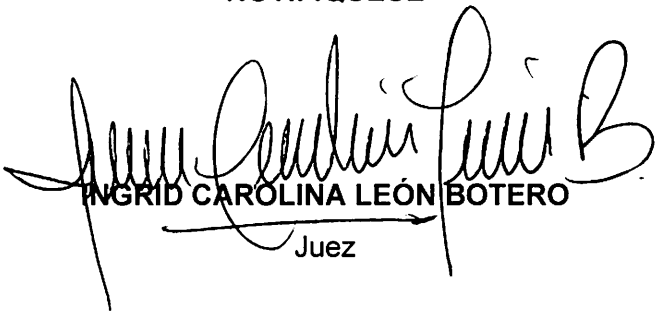
³ Ver folio 15 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

- 1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 21 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00251 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante PEDRO LUIS MIRANDA CEPEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 1147

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El señor **PEDRO LUIS MIRANDA CEPEDA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL**, con el fin de que reconozca e indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así como el perjuicio por daño a la salud que les fueron causados a los demandantes con motivo de la presunta falla en el servicio en que incurrió la demandada, relacionada con los hechos acaecidos en el año 2012 cuando el joven Pedro Luis Miranda Cepeda sufrió una lesión en su hombro izquierdo mientras prestaba servicio militar obligatorio, lo que le generó una disminución en su capacidad psicofísica en un 9.50%, calificada mediante acta de fecha 19 de enero de 2015.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 40 al 53 del expediente.

Igualmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co .
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

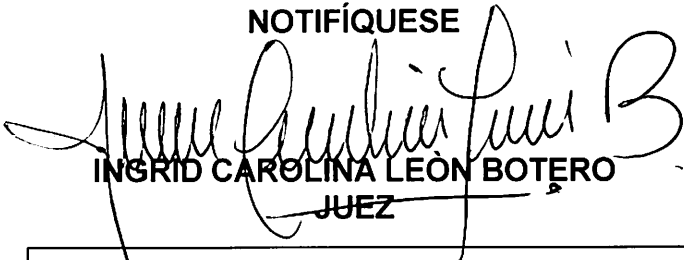
Las notificaciones ordenadas se realizarán una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

81

9. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. BENJAMIN ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula No. 6.513.396 y T. P. No. 107.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores **PEDRO LUIS MIRANDA CEPEDA, PEDRO LUIS MIRANDA MENDOZA, MARIA CRISTINA CEPEDA SANCHEZ, MILVIA MARIA SANCHEZ DE CEPADA y LADY XIMENA MIRANDA CEPEDA**, en los términos a que se contraen los poderes conferidos (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 087 DE 21 NOV 2017 2017
Le notifico a las partes que no he sido personalmente el auto
de fecha 17 NOV 2017 2017
Santiago de Cali 21 NOV 2017 de 2017
Hora 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria Y.L.T.

YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00243 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: FELIX ARTEMIO VILLOTA BOTINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto Interlocutorio No. 1109

El señor FELIX ARTEMIO VILLOTA BOTINA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta ante el derecho de petición elevado el 01 de marzo de 2017.

Por encontrar que la petición relacionada con este asunto fue también dirigida al Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Así entonces, examinada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, correspondiente al pago de la sanción moratoria por el retraso en el pago de unas cesantías.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Florida Valle¹.

¹ Folio 6 del expediente

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.
- 3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
- 6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Gobernador del Valle del Cauca**, en su condición de representante legal, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co.
- 7º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- 8º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 9º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF ARAB BUSINASSMEN

REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

WASHINGTON, D. C. 20530
JANUARY 1971

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF ARAB BUSINASSMEN
REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530
JANUARY 1971

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF ARAB BUSINASSMEN
REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530
JANUARY 1971

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF ARAB BUSINASSMEN
REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530
JANUARY 1971

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF ARAB BUSINASSMEN
REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20530
JANUARY 1971

25

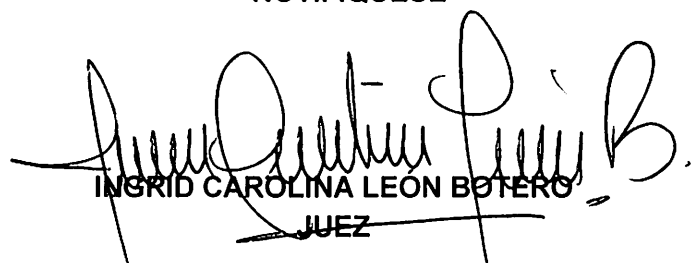
gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. N° 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

87	21 NOV 2017	2017
	15 NOV 2017	2017
	21 NOV 2017	2017

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1151

Santiago de Cali,

20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00276 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante WILLIAM JARAMILLO MAZUERA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **WILLIAM JARAMILLO MAZUERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201718146-CASUR Id: 257483 del 22 de agosto de 2017, Y DEL OFICIO No. 1395/GAG/SDP del 08 de marzo de 2010, por medio de los cuales se le niega un reajuste de su asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad accionada a reliquidar su prestación incrementando la prima de actividad del 30% al 49.5%.

Revisados los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el actor, fue en el Departamental de Policía Valle - DEVAL, conforme se verifica en la hoja de servicios vista a folio 5 del expediente.

- d. Además de ser presentada en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en su condición de representante legal, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del

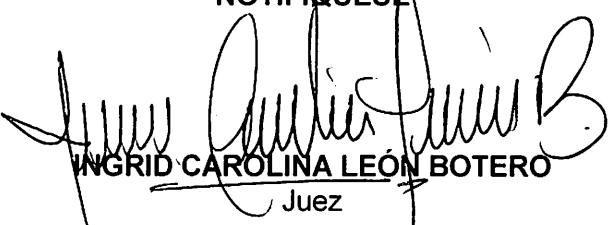
Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **José Birne Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 267.810 y portador de la tarjeta profesional No. 134.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 21 NOV 2017

Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto de fecha 21 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Secretaria, Y.L.I.T

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1148

Santiago de Cali, 20 NOV. 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00267 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante GUILLERMO CORREA PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **GUILLERMO CORREA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad del oficio No. E-01524-201717998-CASUR Id: 257071 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual se le niega un reajuste de su asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad accionada a reliquidar su prestación con fundamento en la Ley 238 de 1995 aplicando para el incremento anual del valor de la asignación de retiro los porcentajes del IPC, y a que se le pague el retroactivo correspondiente.

Revisados los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el actor, fue en la Policía Departamental Valle del Cauca- DEVAL, conforme se verifica en la hoja de servicios vista a folio 3 del

expediente.

- d. Además de ser presentada en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en su condición de representante legal, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria

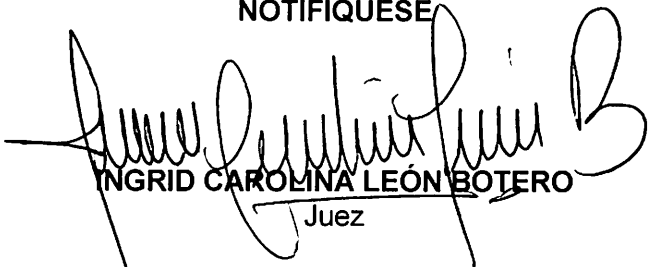
de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **Juri Tschleck Lagos Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.283 y portador de la tarjeta profesional No. 123.322 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 087 DE: 27 NOV 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 NOV 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 NOV 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULIA LUCIA LÓPEZ TAPIERO

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1146

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00255 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANILSON PARRA SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **DANILSON PARRA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201714673-CASUR Id: 246392 del 12 de julio de 2017, por medio del cual se le niega un reajuste de su asignación de retiro.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad accionada a reliquidar o reajustar su prestación y a que se le paguen las diferencias que se causen, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales en igual proporción al incremento de las asignaciones del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y que esos incrementos se reflejen en todos los emolumentos afectados a su asignación de retiro.

Revisados los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el actor, fue en la Policía Metropolitana

Santiago de Cali - MECAL, conforme se verifica en la hoja de servicios vista a folio 8 del expediente.

- d. Además de ser presentada en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en su condición de representante legal, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), el monto de los gastos del

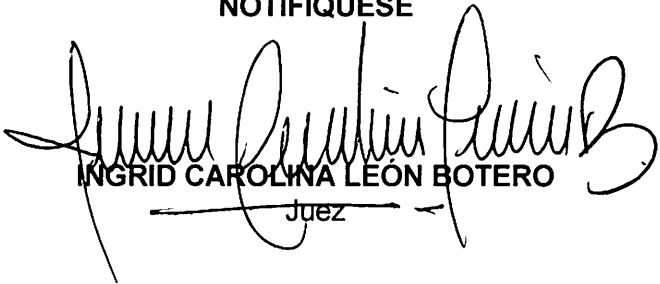
proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **Jairo Rojas Usma**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y portador de la tarjeta profesional No. 125.662 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 089 DE: 21 NOV 2017
Le notificó a las partes, que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Secretaria, YULI
YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00118 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

Santiago de Cali, 0 NOV 2017 dos mil diecisiete (2.017).

Interlocutorio No. 1164 .

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

El apoderado judicial del ejecutante LUIS ALFREDO MEDINA GUAITARILLA dentro del término legal presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No 976 de fecha octubre 19 de 2017 que negó librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, para que se revoque la decisión y se libre el mandamiento ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el auto recurrido el despacho negó librar mandamiento de pago por considerar que el título ejecutivo complejo no había sido integrado en debida forma.

Mediante memorial radicado el 01 de noviembre de 2017 (folios 54 a 55) el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad con el auto que negó librar el mandamiento ejecutivo, fundamentado en que si bien se aportaron copias de la sentencia que ordenó el pago de las diferencias pensionales, están se tomaron de unas copias que fueron certificadas como auténticas y con nota de ejecutoria por parte del mismo Despacho, y que el hecho que la tinta del sello color negro, este borrosa no deslegitima la autenticidad del documento.

El artículo 306 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujo un título única y exclusivamente para el proceso ejecutivo -Título IX-, en el que se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), pero lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se rigen por las previsiones contenidas en el C.G.P., por remisión expresa contenida en el artículo 306 del C.P.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo en éste estatuto.

El artículo 438 del C.G.P., consagra qué recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra el auto que niega el mandamiento de pago, el Despacho mantendrá incólume la decisión, toda vez que el recurrente acepta que la sentencia que constituye el título base del recaudo fue presentada en copia simple, y tal como se expuso en el auto recurrido el artículo 215 del CPACA exige que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, exigencia que se confirma en el art. 246 del CGP cuando dice: **“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”** y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple (art. 215 del C.P.A.C.A.), debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, considera el Despacho que éste debe ser concedido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321, numeral 4º del C.G.P., que resulta aplicable por expresa remisión del art. 306

del C.P.A.C.A., que establece:

"Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

En consecuencia, siendo negado el mandamiento de pago, el recurso de apelación resulta procedente y será concedido en el **efecto suspensivo**.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

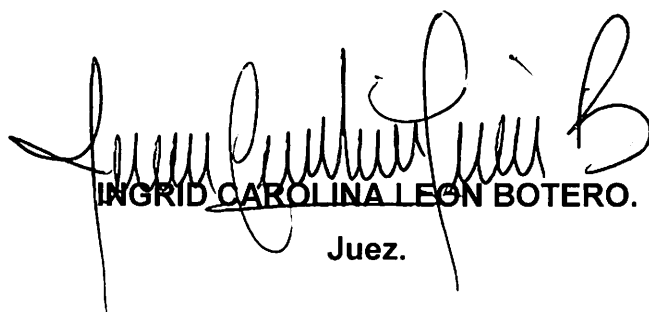
DISPONE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 976 de fecha octubre 19 de 2017, mediante la cual niega librar el mandamiento de pago, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto No. 976 de fecha octubre 19 de 2017, mediante el cual se niega el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 087 DE: 21 NOV 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 20 NOV 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 21 NOV 2017
Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO